



La DGT se pronuncia sobre la deducibilidad de las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras

Tax Alert



Junio 2024

kpmgabogados.es
kpmg.es

La DGT se pronuncia sobre la deducibilidad de las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras

Recientemente la DGT se ha pronunciado en dos contestaciones a Consultas Vinculantes con números de referencia V1382-24 y V1383-24 de 11 de junio de 2024, aun no publicadas, en las que ha emitido un criterio que tendrá un impacto previsiblemente muy positivo para las entidades aseguradoras en España, especialmente para los establecimientos permanentes de entidades aseguradoras extranjeras, en relación con los límites a la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades (IS) de los gastos relativos a las provisiones técnicas y, particularmente, sobre el cómputo de los ingresos derivados del reaseguro cedido a los efectos de determinar las cuantías mínimas deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

Breve descripción del contenido de las Consultas

De acuerdo con la redacción de los escritos de contestación a las Consultas Vinculantes, la DGT resuelve tres cuestiones principales, que arrojan las siguientes conclusiones:

1. Si una aseguradora no residente que opera en España a través de un Establecimiento Permanente (“EP”), conforme a la normativa del país de su residencia, calcula las provisiones para prestaciones empleando métodos estadísticos, el gasto correspondiente a la dotación a dichas provisiones contabilizado en el ejercicio será fiscalmente deducible en la medida en que no supere las cuantías mínimas establecida en la normativa española (apartados 2 y 3 de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras -el “ROSSEAR”-).

Del contenido de las consultas se deduce que, durante los tres primeros ejercicios de aplicación del método estadístico, la cuantía mínima aplicable para determinar la deducibilidad de la provisión para prestaciones se calculará según el apartado 3 de la disposición adicional sexta del ROSSEAR.

A partir del cuarto ejercicio, se aplicará el cociente del apartado 2.b) de dicha disposición para determinar la cuantía mínima deducible.

El punto relevante es que, la DGT no determina la imposibilidad de que una sucursal, que no puede obtener aprobación por parte de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (“DGSFP”) para la utilización de sus propios métodos estadísticos a efectos del cálculo de la deducibilidad de la provisión para prestaciones, determine dicha deducibilidad mediante los cálculos previstos en los citados apartados de la referida disposición adicional.

2. Por otro lado, la DGT señala que, en la medida en que una parte de los gastos por dotación a las provisiones de prestaciones no sea fiscalmente deducible por exceder la cuantía mínima establecida en la disposición adicional sexta del ROSSEAR, el ingreso derivado de la reversión de dicho gasto en el ejercicio siguiente no se integrará en la base imponible.

Esto implica que el ajuste extracontable positivo efectuado en un período revertirá extracontablemente, con signo negativo, en el ejercicio siguiente.

3. Por último, señala la DGT que a los efectos de calcular las provisiones fiscalmente deducibles, se debe considerar la participación del reaseguro cedido, utilizando para ello el mismo método que para la determinación de la deducibilidad de la provisión correspondiente al seguro directo.

En este sentido, los cálculos deben hacerse por separado, de forma que: i) la deducibilidad de la provisión de pasivo correspondiente al seguro directo se calculará tal y como se ha expuesto en el punto 1 anterior; y ii) la inclusión en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los ingresos por la dotación de la provisión de activo correspondiente al reaseguro cedido se limitará al exceso de la misma sobre el cálculo de la cuantía mínima de la provisión de pasivo únicamente correspondiente al reaseguro cedido.

Impacto de las Consultas

Métodos estadísticos – Establecimientos permanentes de entidades extranjeras

Con anterioridad a la resolución de las Consultas Vinculantes, no existía un criterio claro de DGT, ni de los Tribunales en cuanto al método de determinación de las cuantías a las que se refiere el artículo 14.7 de la LIS por parte de una sucursal de una entidad aseguradora no residente en España.

Con ello, se ponía potencialmente en duda la aplicación del método previsto en el referido apartado 2.b) de la disposición adicional sexta del ROSSEAR, por cuanto dicho órgano directivo, en su contestación a consulta vinculante V2602-07, de 4 de diciembre, parecía vincular el inicio del periodo de tres años de aplicación del apartado 3 de la disposición adicional a la obtención de la autorización del método estadístico concreto por parte de la DGSFP y no al hecho de que se vinieran utilizando de facto dichos métodos estadísticos durante ese mismo periodo de tiempo.

Pues bien, según establece la DGT en la resolución de las presentes Consultas, para determinar si una sucursal está aplicando un método estadístico y, por lo tanto, concluir si le puede resultar de aplicación la disposición adicional sexta y, en concreto, el apartado 2.b) de la misma, habrá que considerar si tal extremo es cierto de acuerdo con la normativa del estado de origen que le resulte de aplicación. A este respecto, si bien la DGT no especifica que el cómputo del inicio de 3 años se debe considerar con independencia de que no exista (por no poder existir) aprobación del método estadístico por parte de la DGSFP, sí especifica que la deducibilidad de la provisión para prestaciones se deberá determinar en función de la cuantía mínima calculada conforme a ambos apartados de la disposición adicional. De esta manera, no cabe sino concluir que las sucursales podrán aplicar el referido apartado 2.b) de la disposición adicional sexta del ROSSEAR a partir del cuarto ejercicio en el que se vengán utilizando estos métodos estadísticos.

Por otra parte, la DGT aclara en la resolución de las Consultas que el importe correspondiente al ajuste extracontable positivo realizado en cada ejercicio debe revertirse, con signo negativo, en el ejercicio siguiente, sin que, en ningún caso, la aplicación de uno u otro apartado de la disposición adicional sexta del ROSSEAR, altere la mecánica de reversión de los ajustes extracontables positivos practicados por la entidad consultante en cada período impositivo.

Esto implicará, en la práctica, que en el ejercicio en que se pase de aplicar el cálculo de la cuantía mínima conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional sexta a aplicar lo dispuesto en el apartado 2 de la misma, se podrán revertir los ajustes realizados en ejercicios anteriores y practicar los correspondientes de acuerdo con el nuevo método de cálculo.

Impacto en el cómputo de las cuantías mínimas respecto a los ingresos por reaseguro cedido.

Por último, con anterioridad a la resolución de las Consultas, a la hora de determinar la deducibilidad de dicha provisión, no existía tampoco un criterio fiscal claro sobre cómo debía calcularse la deducibilidad fiscal de la provisión para prestaciones en aquellos casos en los que existía reaseguro cedido.

A este respecto, podría considerarse que el cálculo de dicha deducibilidad debería determinarse realizando la comparativa entre el importe mínimo estipulado en la norma y la provisión efectivamente dotada, teniendo en cuenta únicamente la provisión de pasivo dotada correspondiente al seguro directo, sin minorar ésta en la provisión de activo registrada por aquellos riesgos que ya no asumían con motivo de los acuerdos de reaseguro suscritos.

Lo anterior implicaba, siguiendo dicho criterio, que mientras que la deducibilidad del gasto registrado por la dotación de la provisión de pasivo correspondiente al seguro directo se veía limitada por la aplicación de la normativa fiscal, el ingreso registrado por las entidades como consecuencia de la provisión de activo registrada como consecuencia de la suscripción de acuerdos de reaseguro se incluía de manera íntegra en la base imponible de las aseguradoras.

Dicho lo anterior, con la emisión de las presentes Consultas, las entidades aseguradoras podrán limitar la inclusión del referido ingreso correspondiente a la dotación de una provisión de activo correspondiente al reaseguro cedido.

Esta circunstancia tendrá un impacto directo positivo para las entidades aseguradora y, en especial para las que operan en España a través de establecimiento permanente, a la hora de realizar el cálculo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Por ello, resulta conveniente realizar un análisis pormenorizado del impacto de las consultas en cada caso concreto a los efectos de minimizar los ajustes extracontables por diferencias temporarias derivados del análisis de la deducibilidad de las provisiones técnicas.

Contactos

Irene Cao Ruíz
Socia
KPMG Abogados
Tel. 690 018 063
irenecao@kpmg.es

Jesús Casado Zamora
Senior Manager
KPMG Abogados
Tel. 646 22 60 62
jesuscasado@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 8241
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Edificio Oficentro
Avda. Maisonnave, 19
03003 Alicante
T: 965 92 07 22
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realia
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 2900
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 7300
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 0120
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio Saphir
C/Triana, 116 – 2º
35002 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 23 04
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 3400
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Marqués de Larios, 3
29005 Málaga
T: 952 61 14 00
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edificio Reina Constanza
Calle de Porto Pi, 8
07015 Palma de Mallorca
T: 971 72 1601
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 1408
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 2250
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Avda. de la Palmera, 28
41012 Sevilla
T: 954 93 4646
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Mapfre
Paseo de la Alameda, 35, planta 2
46023 Valencia
T: 963 53 4092
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 8505
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 8133
Fax: 976 75 48 96